



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 41001-31-03-002-2020-00074-00

Accionante: MILLER OSORIO MONTENEGRO.

Accionado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y OTROS

Asunto: Acción de Tutela.

MILLER OSORIO MONTENEGRO, actuando el *causa propia*, instaura acción de tutela contra UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. =MOVISTAR=, COMUNICACION CELULAR S.A. =CLARO MOVIL Y FJO=, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. =TIGO MOVIL COLOMBIA= y COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES; para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, A UNA EDUCACION DIGNA, ACCESO PERMANENTE A LAS PLATAFORMAS TECNOLOGICAS E INFORMATICAS, A LA DEFENSA A LA INFORMACIÓN, A LA GARANTIA DE CONTAR DE FORMA PERMANENTE CON LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y COMUNICACIONES POR INTERNET y de EXCELENCIAS DURANTE EL PERIODO DE LA PANDEMIA COVID-19, y en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, dar respuesta de fondo a la petición de suspensión del semestre académico a todos los estudiantes de la modalidad a distancia de la sede Neiva, consignado en el escrito enviado al correo electrónico institucional el 25 de marzo de 2020.

Así mismo peticona la suspensión del semestre académico y las clases virtuales hasta que el ente universitario adecúe la plataforma TUAULA y los Ministerios de Educación Nacional y de la tecnología de la Información y Comunicaciones garanticen la conectividad de internet banda ancha a todos los estudiantes de la modalidad a distancia; la contratación de una profesional de sicología para brinde ayuda, apoyo y asesoría en estos momentos de crisis a los estudiantes de la misma modalidad en esta ciudad; la capacitación de todos los docentes y estudiantes sobre el uso de las herramientas virtuales de la mentada plataforma.

Que se ordena al claustro universitario que todos los profesores diseñen, conforme a la facultad y programa, los documentos, cartillas, talleres, diapositivas y demás herramientas didácticas, aportando videos sobre temas a tratar, reseñas bibliográficas y demás durante el tiempo que dure la pandemia, para previamente preparar y estudiar los temas a tratar en cada charla o conferencia virtual como se está haciendo con los estudiantes de la modalidad a distancia.

Que se ordene a la Universidad del Tolima, señale, socialice y acuerde cual será el medio o herramienta electrónica a utilizar para calificar el aprendizaje de los estudiantes en la implementación de la modalidad virtual durante el tiempo que dure la pandemia, garantizando la calidad en la educación, el pago de salarios y honorarios al personal administrativo y docentes de planta o por contrato de prestación de servicios, durante el tiempo que dure la implementación de la plataforma virtual; así como la suspensión de las videoconferencias, hasta tanto los docentes no alimenten la plataforma TUAULA y la implementación de líneas de crédito para el pago por cuotas del valor del costo del semestre para los estudiante de estrato socioeconómico 1, 2 y 3 que no tengan capacidad, debido a la situación económica del país y la falta de oportunidad de los estudiantes.

Finalmente depreca de las demás entidades accionadas y vinculadas, se garantice el servicio de conectividad al servicio de internet, durante el tiempo que dure la propagación del COVID-19 y dos (2) meses más para acceder a la plataforma de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, sin existir cortes por servicio por las empresas prestadoras por falta de pago, difiriendo la cancelación de dicho servicio hasta por 24 meses sin causar intereses moratorios.

Que los efectos que cause este fallo sean erga omnes, es decir, para todos los entes educativos a nivel nacional, para que se pueda garantizar la continuidad de la educación en forma virtual y durante el tiempo que dure la propagación del COVID-19.

HECHOS.-

Como fundamentos fácticos de la pretensión incoada, expone el accionante los que se sintetizan a continuación:

Que es estudiante de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, del programa académico de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, modalidad a distancia en la sede Neiva, que funciona en las instalaciones del INEM, recibiendo clases presenciales en tres jornadas los días sábados de 7 a 10 a.m., de 10 a.m. a 1 p.m., y de 2 a 5 p.m., durante 14 sábados continuos.

Que este sistema es aceptado por los estudiantes de la universidad en la modalidad a distancia cursando el accionante actualmente el séptimo semestre de Seguridad y Salud en el Trabajo en esta ciudad.

Que las primeras clases transcurrieron con normalidad, hasta cuando se forma inesperada, sin contar con la aprobación de los estudiantes y ante las medidas de confinamiento del Alcalde de éste Municipio y del Gobierno Nacional, dentro de la emergencia económica que estamos afrontando del COVID-19, a partir del 20 de marzo de 2020, la Universidad del Tolima, sin la socialización y aprobación de los estudiantes, varió lo acordado a la modalidad virtual, sin contar con la plataforma, las herramientas tecnológicas, académicas y de comunicación necesarias para este

tipo de educación, quizá con su afán de seguir con los lineamientos apresurados y sin planeación alguna.

Que mediante derecho de petición elevado al rectos del ente universitario, el 25 de marzo del año en curso, peticionó la suspensión del actual semestre académico, habida cuenta de ver con preocupación la situación de los estudiantes de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, ante el grave problema de emergencia nacional, haciendo énfasis en que su formación pasó de ser semipresencial a distancia o virtual, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna, indicando que están suspendidos los términos para resolver las peticiones y pese a ello, la Universidad insiste en hacer videoconferencias que han denominado clases virtuales sin contar con las herramientas tecnológicas, académicas y plataforma para ello y no ha preparado a los docentes y estudiantes.

Refiere que el 30 de marzo la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA señala dar respuesta al Derecho de Petición elevado, en el que se le indica o dan instrucciones sobre la forma como puede cancelar individualmente el semestre.

Como medida cautelar solicitó la suspensión de las clases virtuales o conferencias programadas con posterioridad a la interposición de ésta acción Constitucional, hasta tanto no se adecuara por parte de la Universidad del Tolima la plataforma TUAULA, y se garantizara la conectividad continua y permanente del servicio de internet para cada uno de los estudiantes de la modalidad a distancia de la sede Neiva.

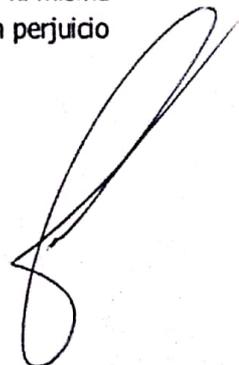
ACTUACIÓN.-

Por encontrar la petición ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, concediendo un término de dos (2) días a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante y tener como prueba los documentos adjuntos.

Respecto de la medida cautelar solicitada, consistente en suspensión de las clases virtuales o conferencias programadas con posterioridad a la interposición de ésta acción Constitucional, hasta tanto no se adecuara por parte de la Universidad del Tolima la plataforma TUAULA, y se garantizara la conectividad continua y permanente del servicio de internet para cada uno de los estudiantes de la modalidad a distancia de la sede Neiva, el Despacho la negó, por cuanto la misma no ofrecía urgencia alguna, ni era posible determinar la notoriedad de un perjuicio irremediable que hiciera procedente su concesión.

RESPUESTA DADA POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.-

La Universidad del Tolima.-



Frente a los hechos indica que efectivamente el accionante es estudiante de dicho centro, del programa de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, de la modalidad a distancia en el Centro de Atención Tutorial de Neiva, que funciona en las instalaciones del INEM.

Que acorde con el modelo pedagógico, sustentado en la autonomía y la autoformación, los estudiantes cuentan con encuentros tutoriales que se llevan a cabo los sábados. Que antes de la contingencia de aislamiento social decretada por el Gobierno Nacional, se llevaron de forma presencial, hasta que devino la contingencia del COVID-19 junto con las medidas de confinamiento y aislamiento preventivo y en la directiva 04 del Ministerio de Educación Nacional, que no permitía la continuidad de los procesos académicos de escuelas, colegios y universidades.

Ante tal eventualidad se dispusieron acciones pedagógicas mediadas por la TIC, resumidas en la Circular No. 006 del 17 de marzo de 2020, del Concejo Directivo del Centro Educativo, con el fin de generar encuentros virtuales en el mismo horario asignado para las tutorías presenciales, con el fin de hacer los ajustes epistémicos, metodológicos y didácticos que cada curso necesitó para adaptarse a esta medida contingente, de donde se establece que dichas medidas si fueron concertadas con los estudiantes y que el accionante MILLER OSORIO MONTENEGRO asistió de forma virtual a los encuentros tutoriales de los sábados 21 y 28 de marzo, participó de los ajustes a los Acuerdos pedagógicos y fue testigo de la socialización de la estrategia mediada por las TIC, y de los ajustes académicos, metodológicos de los diversos cursos.

Referido al Derecho de petición invocado por el accionante y dado que con ocasión de la emergencia Sanitaria, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, reguló los términos para dar respuesta a los mismos, significando que el término para dar respuesta al estudiante no ha precluido.

Que se halla realizando esfuerzos para crear programas especiales de bienestar Universitario y permanencia estudiantil en el Marco del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID-19, que le permita a los estudiantes de pregrado de estratos 1 y 2 tener conectividad para llevar a cabo procesos académicos en aplicación de herramientas TIC, auxilios de manutención, becas por calamidad, extensión de plazos para pago de matrículas, bienestar en línea para atender de forma remota aspectos de la salud física, mental y emocional de quien lo necesite, previo estudio del mercado existente de las tecnologías de la informática.

Indica que la modalidad a distancia no ha cambiado, pues sigue conservando su espíritu y su modelo pedagógico centrado en la distancia tradicional con encuentros presenciales cada semana. Que las medidas tomadas son contingentes, derivadas de la pandemia mundial del COVID-19 que obliga al aislamiento social, al confinamiento en nuestras casas, a trabajar desde los hogares y adelantar los procesos académicos

de forma virtual, tal como lo enuncia la Directiva Ministerial No. 004 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

Que ha ofrecido capacitación en el uso de las diversas herramientas TIC a más de 500 tutores del IDEAD, de un total de 948 que conforman los docentes activos para el semestre A-2020 y cuenta actualmente con 3941 objetivos virtuales de aprendizaje habilitados en el sistema de gestión del ente universitario, con corte a 31 de marzo de 2020.

Que cuenta con licencia de las diferentes herramientas de Microsoft con carácter específico para procesos de formación, investigación y educación habilitados para el uso de los estudiantes y docentes de la Universidad del Tolima en el marco del convenio MICROSOFTIMAGINE, además de tener suscrito con GOOGLE el soporte a las herramientas tecnológicas de comunicación, colaborativas y de almacenamiento, permitiendo a todos ellos (Estudiantes, docentes y funcionarios) acceder a todas las tecnologías de correo electrónico empresarial, salones virtuales para la gestión del aprendizaje gestión de calendario y organización de tareas, mensajería mediante chat, videoconferencias seguras, almacenamiento seguro en la nube, gestión de documentos, presentaciones y hojas de cálculo en un entorno colaborativo, gestión de la información desde dispositivos móviles y equipos de escritorio asociados a las cuentas institucionales de estudiantes y docentes.

Que además hace parte de la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada RENATA, que conecta, articula e integra a la comunicad académica y científica, el sector productivo y el Estado entre sí con el mundo, para el desarrollo del conocimiento, la investigación, la educación y la innovación del país.

De la misma forma, indica que la biblioteca Rafael Parga Cortés de la Universidad del Tolima cuenta con el servicio de bases de datos gratuita, por adquisición de demostración y ProQuest Reworks, éste último servicio de gestión de referencia respalda las necesidades de los estudiantes, profesores y bibliotecarios y al cual tiene acceso la comunidad universitaria de forma local o remota.

Que ha sido consecuente con las falencias económicas por las que atraviesa el país a raíz de la contingencia del COVID-19 y por ende la de sus estudiantes y por ello ha decidido aplazar por tercera vez el pago de matrículas hasta el 28 y30 de mayo, para presencial y distancia.

Finalmente, haciendo énfasis en la autonomía Universitaria, y considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales a los que alude el actor MILLER OSORIO MONTENEGRO, solicita se despachen de manera desfavorable sus pretensiones.

El Ministerio del Trabajo.-

Dicha entidad plantea la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a ésta, pues como entidad pública está



supereditada a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos los que determina sus competencias y funciones, si que a este se le asignen competencias frente a las instituciones de educación ni de ejercer ningún tipo de control o injerencia en aquellas personas jurídicas, que de conformidad a su naturaleza son autónomas en sus decisiones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.-

Esboza como defensas la falta de competencia del MINTIC, para acceder a o pretendido por el actor, pues no puede convertirse en un operador o prestador del servicio de internet en la ciudad de Neiva, donde se encuentra pasando un periodo de aislamiento, dado que no ostenta la calidad de dueño o propietario de redes, aparatos y demás instrumentos de telecomunicaciones, necesarios para conectar a los habitantes de éste territorio.

Que a dicho Ministerio no le corresponde la obligación de prestar servicio de telecomunicaciones porque para ello están instituidos los operadores del mismo, es decir, empresas de servicios públicos, con las herramientas digitales y operativas que permiten conectar a los ciudadanos, por lo que solicita negar las pretensiones relacionadas con dicho Ministerio.

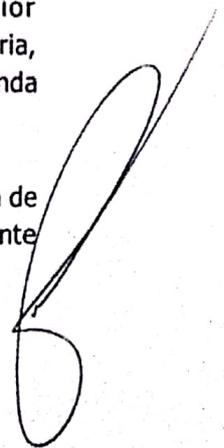
El Ministerio de Educación Nacional.-

Plantea el Ministerio de Educación Nacional la falta de legitimación en la causa, sobre la base de la autonomía universitaria, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos u adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Indica que su objeto es garantizar y promover el derecho al acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y pertinencia en condiciones de inclusión, la permanencia en el mismo, tanto en las atención integral de calidad para la primera infancia como en todos los niveles de preescolar, básica, media y superior y orientar la educación superior en el marco de la autonomía universitaria, garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos y demás derechos que brinda en sistema.

Finalmente deprecia la improcedencia de la acción de tutela ante la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno del accionante y la consecuente desvinculación del presente trámite.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones.-



Esta entidad se opone a las pretensiones del actor, en lo atinente al ámbito de sus competencias, toda vez que indica no existe fundamento alguno que permita colegir que ha vulnerado los derechos fundamentales del mismo, aunado el hecho de que lo pretendido no se halla dentro del ámbito de sus competencias y que no aporta prueba alguna que permita identificar que se encuentra en situación de vulnerabilidad económica de tal magnitud que le impida asumir los costos derivados del acceso al servicio de internet.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.

Dicha entidad indica que no se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dado que manifiesta que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a una educación digna, defensa, información y otros, sin que se avizore que por parte de COMCEL S.A., se esté generando perjuicio alguno del accionante.

Que no se allega por el accionante prueba alguna que permita entrever al menos omisión alguna en que dicha entidad haya incurrido en contra del accionante, por lo que solicita no se acceda a las súplicas esbozadas por el mismo.

Colombia Móvil S.A. E.S.P.-

Frente a los hechos expuestos por el accionante, indica que lo pretendido por el mismo no le conciernen a COLOMBIA MOVIL, por lo que se abstiene de hacer pronunciamiento alguno e indica que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

Frente a las relaciones fácticas de la acción que atañen a dicha entidad, indica que realizadas las validaciones en su sistema de información, hallándose que el accionante MILLER OSORIO MONTENEGRO, ni la accionada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, no figuran en su base de datos como clientes, ni han radicado peticiones en la misma.

Como defensa plante la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, pues desde el 23 de marzo del presente año, con la expedición del Decreto 464 de 2020, fue realizada la acción pretendida por el accionante, atinente al establecimiento de medidas específicas frente a la prestación del servicio durante el estado de emergencia económica social y ecológica.

Así mismo plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que dentro de su objeto social está la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones móviles mediante un sistema de comunicación inalámbrico y dentro de la acción se hace alusión a la tecnología "banda ancha", servicio que no presta dicha entidad; la improcedencia del mecanismo de defensa para resolver asuntos económicos en materia de servicios públicos esenciales, la falta de

acreditación de un perjuicio irremediable, la no afectación de los derechos fundamentales invocados, dado que los mismos no están siendo conculcados.

Los coadyuvantes.-

MERCY ALEJANDRA OLAYA CASANOVA, LILIANA PÉREZ RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO QUINO VANEGAS Y ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMAYA, en su escrito indican que coadyuvan las pretensiones del accionante.

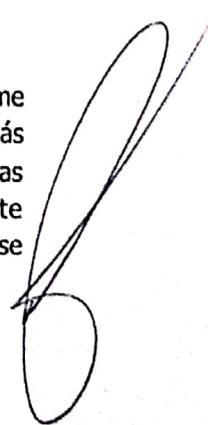
Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Invoca el accionante MILLER OSORIO MONTENEGRO, la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, habida cuenta de la no contestación a su derecho de petición por parte de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en el que peticionaba la suspensión del semestre académico y las clases virtuales, hasta que se adecuara la plataforma TUAULA, con garantía de conectividad a internet banda ancha a todos los estudiantes de la modalidad a distancia, la contratación de una profesional de psicología para brinde ayuda, apoyo y asesoría en estos momentos de crisis a los estudiantes de la misma modalidad en esta ciudad; la capacitación de todos los docentes y estudiantes sobre el uso de las herramientas virtuales de la mentada plataforma, dado el hecho de habersele cambiado la modalidad del sistema educativo contratado de semipresencial al virtual, con ocasión de la implementación de las medidas de confinamiento decretadas por el ente Municipal y el Gobierno Nacional, en el marco de la declaratoria de emergencia económica generada con la pandemia del COVID-19, a partir del 20 de marzo de 2020.

Que se ordena al claustro universitario que todos los profesores diseñen, conforme a la facultad y programa, los documentos, cartillas, talleres, diapositivas y demás herramientas didácticas, aportando videos sobre temas a tratar, reseñas bibliográficas y demás durante el tiempo que dure la pandemia, para previamente preparar y estudiar los temas a tratar en cada charla o conferencia virtual como se está haciendo con los estudiantes de la modalidad a distancia.



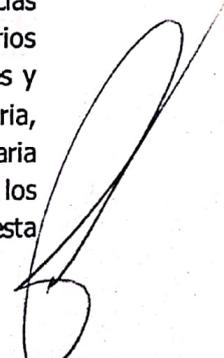
Que se ordene a la Universidad del Tolima, señale, socialice y acuerde cual será el medio o herramienta electrónica a utilizar para calificar el aprendizaje de los estudiantes en la implementación de la modalidad virtual durante el tiempo que dure la pandemia, garantizando la calidad en la educación, el pago de salarios y honorarios al personal administrativo y docentes de planta o por contrato de prestación de servicios, durante el tiempo que dure la implementación de la plataforma virtual; así como la suspensión de las videoconferencias, hasta tanto los docentes no alimenten la plataforma TUAULA y la implementación de líneas de crédito para el pago por cuotas del valor del costo del semestre para los estudiante de estrato socioeconómico 1, 2 y 3 que no tengan capacidad, debido a la situación económica del país y la falta de oportunidad de los estudiantes.

Finalmente depreca de las demás entidades accionadas y vinculadas, se garantice el servicio de conectividad al servicio de internet, durante el tiempo que dure la propagación del COVID-19 y dos (2) meses más para acceder a la plataforma de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, sin existir cortes por servicio por las empresas prestadoras por falta de pago, difiriendo la cancelación de dicho servicio hasta por 24 meses sin causar intereses moratorios.

Por su parte, las entidades accionadas insisten en la no vulneración de los derechos invocados por el accionante, solicitando se declare improcedente el amparo invocado, anteponiendo la existencia de la autonomía universitaria; por carencia de vulneración de los derechos citados; por incumplimiento del principio de subsidiariedad que rige esta clase de actuaciones y por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a los argumentos expuestos en cada una de las contestaciones, principios que serán analizados y en los cuales centraremos nuestra decisión.

Inicialmente diremos que en lo atinente al derecho de petición invocado por el accionante, como bien lo indicó la entidad accionada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, no se halla conculcado, dado que conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia, especialmente en el Decreto 491 de 2020, el cual amplió los términos para atenderlos, razón por la cual a la fecha conforme a la Resolución 414 del 3 de abril de 2020 emitida por el Rector de la Universidad del Tolima dicho término aún está en curso.

Referido a la autonomía Universitaria, la doctrina consolidada hasta las sentencias más recientes han permitido establecer con claridad que los entes universitarios pueden regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, y que tales normas deben ser respetadas por la comunidad universitaria, pues tal y como lo ha señalado de manera muy clara, la autonomía universitaria particularmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta esta por alumnos y directivas de la institución.



El artículo 69 de la Constitución Política de nuestro país, garantiza la autonomía universitaria y señala que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Con mayor razón las autoridades universitarias, en ejercicio de sus atribuciones, gozan de la facultad e independencia necesarias para escoger a sus catedráticos con entera libertad y según sus criterios institucionales, precisamente porque la academia, la investigación y la docencia constituyen su quehacer y su actividad.

Referido a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-0656 de 2011, con ponencia del magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, indicó:

"...El artículo 69 de la Constitución Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley."

"...La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos."

En cuanto al principio de autonomía universitaria en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1435/00**, puntualizó:

"De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo."

"Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos." Subrayado por fuera del texto original.

En consecuencia, las universidades ejercen su autonomía diseñando las reglas y los principios a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, potestad que se extiende a la configuración de los estímulos y las sanciones que acarree dentro de la casa de estudios el incumplimiento de las mismas, por supuesto dentro de los límites que la Constitución y la ley pregonan. Dentro de los ámbitos de aplicación de este principio, la jurisprudencia ha reconocido que se destacan tanto los académicos, como los administrativos y los disciplinarios, por lo que cada institución educativa tiene autonomía para diseñar normativamente estos ámbitos, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil.

En lo tocante a la carencia de vulneración de los derechos citados como conculcados por el actor, tenemos que, conforme a los planteamientos expuestos por el mismo, no se evidencia vulneración, dado que no se le están variando las condiciones adquiridos en calidad de estudiante del programa académico en la modalidad a distancia de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, pues lo que el ente universitario ha hecho, conforme a los documentos allegados con la contestación arrimada, es tomar las medidas necesarias conforme a los lineamientos expuestos por el Gobierno Nacional, con el fin de mitigar la pandemia del COVID-19, en cumplimiento de los Decretos expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, en aras de la garantía de los derechos del conglomerado que lo conforma tales como personal administrativo, docente y estudiantes.

Tampoco se evidencia vulneración de los derechos invocados por el actor por parte de los demás entes accionados, dado que conforme a los Decretos dictados por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia, lo único que ha hecho es procurar la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los pobladores del territorio en procura de conjurar la crisis que se pueda generar ante la propagación del COVID-19.

Referido al principio de subsidiariedad, tenemos que, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a Incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

1. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
2. Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

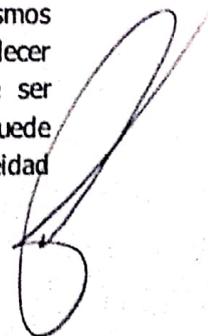
La primera hipótesis, se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

En cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

"[e]n el caso del Inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: si existe una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.



De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De lo hasta aquí analizado y dado que se trata de una situación coyuntural derivada de la declaratoria del Estado de Emergencia, originado ante la propagación de la pandemia del COVID-19, no se evidencia vulneración por parte de los entes accionados de los derechos invocados por el actor.

En lo que tiene que ver con la carencia actual de objeto por hecho superado, tenemos que conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, éste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Lo que en este caso evidenciamos es el acaecimiento de una situación sobreviniente, que a diferencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, no tiene origen en actuaciones de las entidades sometidas a control tutelar y que hacen que la protección de los derechos invocados no sea necesaria como consecuencia de dicha situación, la que reiteramos es coyuntural.

Finalmente, dado que se han presentado los señores MERCY ALEJANDRA OLAYA CASANOVA, LILIANA PÉREZ RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO QUINO VANEGAS Y ELIZABETH CASTAÑEDA QUIMAYA, como coadyuvantes del actor en la presente acción de tutela, tenemos que conforme a los planteamientos de la Corte Constitucional¹, esta figura:

"surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia..."

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, permite las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas, respecto de la primera de estas, la jurisprudencia ha establecido que el coadyuvante;

¹ Sentencia T-1062 de 2010



"es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable."

En este orden de Ideas, la misma jurisprudencia indica que:

"el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias..."

Sin más consideraciones, se despacharan de manera desfavorable las pretensiones invocadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

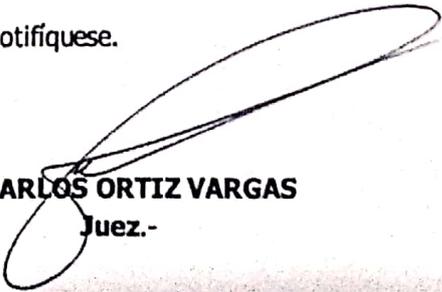
PRIMERO.- NO ACCEDER A LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por el accionante MILLER OSORIO MONTENEGRO, dentro de la presente acción de tutela impetrada por el mismo, contra UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, MINISTERIO DEL TRABAJO, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. =MOVISTAR=, COMUNICACION CELULAR S.A. =CLARO MOVIL Y FIJO=, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. =TIGO MOVIL COLOMBIA= y COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en las motivaciones anteriores.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes y a los coadyuvantes, en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ORDENAR la publicación de la presente providencia en la página web oficial de la Rama Judicial, en aras de enterar a todos los estudiantes de la modalidad a distancia de la sede Neiva, de la Universidad del Tolima.

CUARTO.- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.

Notifíquese.


CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez.-